

LA GACETA

Periódico Oficial del Estado de Honduras

SERIE 147

TEGUCIGALPA: 9 DE ABRIL DE 1897

NUMERO 1.467

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO.—Decreto número 118.—
Formularios.—Actas.
AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 118

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º—Los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 47, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 64, 66, 69, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79 y 87, de la Ley de Elecciones, se leerán así:

Art. 6.º—Cada Municipalidad llevará un libro denominado Censo Electoral, en el cual se inscribirán anualmente, por orden alfabético de apellidos, y destinando á cada letra foja distinta, los nombres de los electores del Municipio, expresando su edad, estado, oficio ó profesión, si saben leer y escribir y su domicilio. El libro del Censo será rubricado y sellado en todas sus fojas por el Alcalde Municipal.

Art. 9.º—La Municipalidad, para la formación y revisión del Censo, tendrá á la vista el Padrón Municipal, el Registro Civil, y las listas que las respectivas autoridades judiciales deben remitirle el 31 de diciembre de los ciudadanos suspensos en sus derechos.

Art. 10.—El 15 de febrero, el Secretario Municipal hará fijar, en el lugar de los carteles, el cuadro autorizado de los electores inscriptos en el Censo; y el Alcalde convocará por bando á los ciudadanos para que, del quince al último del mes, ocurran á ver y reclamar dicho Censo.

Art. 11.—Del quince al último de febrero, la Municipalidad, en sesión pública, resolverá, con vista de pruebas, cualquier reclamo que verbalmente ó por escrito se presente al Alcalde sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones del Censo.

Contra las resoluciones de la Municipalidad habrá el recurso de apelación para ante el Consejo Departamental.

Art. 12.—El quince de marzo, el Alcalde remitirá al Presidente del Consejo Departamental el cuadro de electores inscriptos en

el Censo, expresando el número de mayores y menores de edad, casados y solteros, y los que sepan ó no leer y escribir.

Art. 13.—El Presidente del Consejo, con vista de los cuadros municipales que reciba, formará el cuadro de los electores del departamento, por municipios; y en todo el mes de abril enviará copia de él al Ministro de Gobernación, para que se publique en el periódico oficial y se forme el cuadro general de la República.

Art. 16.—Terminada la elección, el Alcalde, asistido del Secretario, hará el escrutinio de votos, llamará á los individuos electos por mayoría, les tomará la promesa constitucional y declarará legalmente instalada la Mesa; de todo lo cual se levantará acta que firmarán el Alcalde y los electos, por ante el Secretario Municipal.

Art. 18.—La lista de electores se formará y publicará el día de la convocatoria, fijándola en el local de la elección, que será edificio público. De esta lista habrá un tanto en la Mesa.

Art. 19.—Ningún elector podrá votar en otra Mesa que la de su municipio, salvo el caso de elecciones de autoridades supremas y con boleta de ciudadanía. Para este efecto, los electores inscriptos tienen derecho á que el Secretario Municipal les extienda, desde un mes antes de las elecciones, una boleta de ciudadanía, de conformidad con el Censo. Esta boleta será nominal, y se recogerá al dar su voto el elector.

Art. 20.—La Mesa se reunirá en los días de elección, á las ocho en punto de la mañana. A falta de cualquiera de sus miembros propietarios integrará el suplente respectivo.

La elección se practicará en tres días consecutivos.

Art. 21.—Reunida la Junta, el Presidente anunciará: "empieza la votación." Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre y apellido, los Escrutadores lo anotarán en la lista de los inscriptos, y el Secretario lo escribirá en la de los votantes. Hecho esto, el elector depositará en la urna destinada al efecto una papeleta blanca, doblada ó plegada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dé su voto.

Art. 22.—La votación continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en presencia de toda la junta ó de su mayoría. A esa

hora el Presidente anunciará: "Va á concluir la votación." En el último día se recibirán los votos de los electores que estuvieren presentes á dicha hora, y no se admitirán otros.

Art. 23.—La Mesa, por mayoría de votos, resolverá de plano sobre la identidad personal de un elector, ó sobre cualquier incidente electoral reclamado por cualquier ciudadano.

Art. 24.—Concluida la votación de cada día, el Presidente, en presencia de un Notario, Juez ó dos testigos, procederá á hacer el escrutinio de los votos. El Presidente extraerá de la urna las papeletas, una por una; las leerá en alta voz, las pondrá de manifiesto al Secretario, y los Escrutadores tomarán nota de los nombres escritos en ellas. Terminada esta operación, los Escrutadores computarán los votos, el Presidente las papeletas, y el Secretario el número de electores. El Notario, Juez ó testigos confrontarán la lista anotada por los Escrutadores con la del Secretario, y ésta con el número de papeletas y el de electores.

Corresponde á la Mesa el nombramiento del Notario, Juez ó testigos que deban dar fe del escrutinio. Este servicio es obligatorio y gratuito.

Art. 25.—Las papeletas que no sean blancas, dobladas ó plegadas no se recibirán por la Mesa. Las no inteligibles, las firmadas por el elector, las que contengan mayor ó menor número de candidatos, ó candidatos no elegibles, se considerarán nulas, parcial ó totalmente, y se archivarán en la Secretaría Municipal para cualquier efecto de ley, haciéndose mención del número de ellas en el acta respectiva.

Art. 27.—El resultado del escrutinio se firmará por el Secretario, y se publicará inmediatamente por carteles que se fijarán en el lugar de la elección, al exterior del edificio.

Art. 28.—Acto continuo, se levantará el acta de la elección de cada día, expresando el número de votantes, el nombre de los candidatos, y el número de votos que cada uno ha obtenido, y consignando cualquier reclamación ó protesta. El acta se fechará y firmará por todos los miembros de la Mesa, ante el Notario, Juez ó testigos.

Con presencia de las actas parciales se levantará el acta general de la elección, que será autorizada en la misma forma que aque-

llas; publicándose el resultado de la elección conforme á lo prevenido en el artículo 27.

Art. 30.—Si la elección fuere de Diputado al Congreso, la Mesa elegirá por cédulas un agente á la Junta de escrutinio departamental, á quien se enviará su credencial por el Secretario, junto con la certificación del acta de elecciones, de la cual también se remitirá copia al Presidente de dicha junta, por intermedio del Alcalde de la cabecera del departamento. El Agente tendrá las mismas condiciones que los Escrutadores, y podrá ser vecino de la cabecera.

Art. 31.—Si la elección fuere de autoridades locales, el Secretario de la Junta comunicará su nombramiento á los electos.

En caso que alguno ó algunos de los candidatos no tengan mayoría absoluta, se convocará para el domingo, lunes y martes siguientes á los electores que no hubieren concurrido, y si en esa elección no desapareciere el empate, la Mesa declarará electos á los que tengan mayoría relativa.

Art. 34.—Organizado el Directorio, se procederá al examen de credenciales y al escrutinio de votos, con vista de las certificaciones que presentarán los agentes, y de las que hubiere recibido el Presidente de los pueblos cuyos agentes no hayan concurrido á la Junta.

La Junta declarará electos Diputados á los que tengan mayoría absoluta de votos, y no teniéndola hará la elección por cédulas entre los que hubieren reunido mayor número de sufragios.

De los actos de esta Junta dará fe un Notario, y en su defecto un Juez ó dos testigos.

Art. 35.—Declarada la elección se sentará el acta correspondiente, expresando el nombre y representación de los agentes, la base de electores del departamento, el número de votos de cada candidato, y los que hayan sido electos. El acta será firmada por el Directorio, ante el Notario, Juez ó testigos.

Art. 36.—El Presidente de la Junta remitirá certificación del acta, extendida por su Secretario, á cada uno de los Diputados electos, Propietarios y Suplentes, para que les sirva de credencial, y otra al Ministerio de Gobernación.

Art. 37.—En toda elección ordinaria de Diputados la Junta Departamental elegirá por cédulas un Delegado á la Central de la República, quien tendrá las mismas condiciones de sus miembros y á quien se le enviará por el Secretario certificación del acta de su nombramiento y de la de la elección de Diputados, de la cual también se mandará certificación al Presidente de la Junta Central. Los Delegados pueden ser vecinos de la capital.

Art. 41.—Organizado el Directorio, se procederá al examen de las credenciales. Aprobadas éstas, y en vista de las actas del escrutinio departamental, se hará el escrutinio de votos de los candidatos que no hubieren sido declarados electos Diputados Propietarios en las Juntas departamentales.

Art. 42.—Practicado el escrutinio, la Junta Central declarará electos Diputados de la

minoría á los candidatos que hayan obtenido más de tres mil votos en las elecciones de toda la República.

Si el número de candidatos que han obtenido más de tres mil votos excede de siete, la Junta declarará electos á los siete que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 43.—Practicada la elección en la forma establecida, se sentará el acta, expresando en ella el nombre y representación de los Delegados, el número de votos que haya obtenido cada candidato, y los que fueren electos Diputados de la minoría. Esta acta será firmada por el Directorio ante el Notario, Juez ó testigos que deben presenciar los actos de esta Junta.

Art. 44.—El Presidente enviará certificación de esta acta extendida por su Secretario, á cada uno de los Diputados que haya declarado electos la Junta, para que les sirva de credencial; otra certificación se enviará al Ministro de Gobernación.

Art. 47.—Sólo podrán entrar al local de la elección los electores, el Notario, Juez ó testigos que deban dar fe de los actos electorales, y los conserjes que estén al servicio de la Mesa.

Art. 51.—Dentro de cien metros del local de la elección no podrá situarse fuerza armada, fuera de su cuartel, ni podrán distribuirse papeletas á los electores. Sólo en virtud de requerimiento del Alcalde ó del Presidente de la Junta, para restablecer el orden alterado, podrá entrar la fuerza armada al local de la elección.

Art. 52.—Se prohíben las paradas militares ó ejercicios doctrinales en los días de elección, lo mismo que el llamamiento de los electores al servicio militar, desde la convocatoria á elecciones hecha por el Alcalde hasta que éstas se hayan verificado, salvo el caso de estado de sitio.

Art. 54.—Las elecciones pueden y deben declararse nulas, parcial ó totalmente, por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Por falta de convocatoria á los ciudadanos, ó por falta de intervención de cualquier funcionario que deba intervenir en ellas conforme á la ley.

2.ª Por falta de cualquier requisito constitucional ó legal en el funcionario ó funcionarios electos.

3.ª Por haber mediado coacción ó violencia de la fuerza armada.

4.ª Por error manifiesto en la computación de los votos que decida del resultado de la elección.

5.ª Por falsedad sustancial de las actas.

Art. 55.—De las causas de nulidad de elecciones de autoridades Supremas conocerá el Congreso Nacional, y de las de autoridades locales, el Consejo departamental. La acción para reclamar la nulidad será pública, y deberá ejercitarse antes de que tome posesión el electo.

Art. 56.—Declarada la nulidad de una elección, total ó parcialmente, se mandará reponer inmediatamente por la autoridad que haya hecho la declaratoria.

La nulidad de una elección no afecta otra más general, aun cuando no resultare mayoría de electores, de conformidad con el Censo.

Art. 57.—La falsedad cometida por funcionarios públicos en documentos electorales, constituye el delito de falsificación de documentos públicos ó auténticos, y será castigada con presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, conmutable de derecho á razón de dos pesos por día.

Son documentos electorales el Censo y sus cuadros, las actas, certificaciones, carteles y credenciales á que se refiere esta ley.

Art. 58.—Serán castigados como culpables de fraude electoral con reclusión menor en su grado mínimo, conmutable de derecho á razón de un peso por día, los funcionarios públicos que incurran en los actos ó omisiones siguientes:

1.º Inexactitud maliciosa en la formación del Censo, por inclusiones ó exclusiones ilegales

2.º Inexactitud ó retardo culpables en la formación, expedición ó publicación de documentos electorales.

3.º Alteración inmotivada del tiempo y lugar en que deba practicarse cualquiera elección.

4.º Irregularidad legal en la organización de la Mesa, ó error malicioso en el escrutinio de votos.

5.º Impedimento al Notario, Juez ó testigos ó á cualquiera de los miembros de la Mesa para el examen de la urna antes de principiar la votación ó al concluir.

6.º Inexactitud intencional en la anotación de los votantes ó en la lectura de las papeletas.

7.º Violación del secreto del voto, ó manifestación verbal contra la verdad de la elección.

8.º Declaratoria de elección en persona no electa, ó alteración maliciosa del número de sufragios.

9.º Impedimento ó suspensión injustificables del cualquier acto electoral.

Art. 60.—Toda acción ó omisión de un funcionario público que tenga por objeto manifiesto ejercer presión en los electores ó juntas electorales, constituye delito de coacción, que será penado con reclusión menor en su grado mínimo, conmutable de derecho á razón de un peso por día.

Igual pena se impondrá á cualquiera autoridad ó funcionario público del Poder Ejecutivo que, de palabra ó por escrito, se dirija á sus subalternos ó á los electores con el objeto de influir en determinadas candidaturas.

Art. 64.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y formalidades establecidas por esta ley, ó por disposiciones que reglamenten su ejecución, de parte de las personas que intervengan ó tengan que intervenir en actos electorales con carácter oficial, será castigada por vía de apremio ó de pena con prisión en cualquiera de sus grados, conmutable de derecho á razón de un peso por día, si el hecho no constituye delito.

Art. 66.—La Justicia ordinaria conocerá de los delitos electorales sin distinción alguna de fuero, conforme al derecho común. Las faltas del Presidente ó Junta serán castigadas por el Consejo Departamental en los mismos términos que el artículo precedente.

Art. 69.—Para los efectos de esta ley se consideran funcionarios públicos los empleados del Departamento Ejecutivo, ó los funcionarios ó particulares que ejerzan funciones electorales.

Art. 71.—La elección de autoridades supremas se practicará ordinariamente, el último domingo del mes de octubre, y continuará el lunes y martes, previa la convocatoria correspondiente.

Art. 72.—La elección de autoridades locales se verificará ordinariamente el último domingo de noviembre de cada año, y continuará el lunes y martes, previa la respectiva convocatoria.

Art. 73.—También habrá elecciones extraordinarias, tanto de autoridades supremas como locales, para llenar las vacantes que ocurran, en los días domingo, lunes y martes que determine la autoridad correspondiente.

Art. 74.—La elección de Diputados se hará por departamentos, bajo la base de un Diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes. Los departamentos que tuvieren una población menor elegirán sin embargo un Diputado propietario y un suplente.

Art. 76.—El agente ó delegado que sin justa causa, legalmente comprobada, dejare de concurrir á la fecha en que debe instalarse la Junta, será apremiado ó penado por el Presidente de ésta con prisión de cinco á treinta días, ó multa de cinco á treinta pesos, que hará efectivas el Juez de Letras departamental ó seccional con sólo el aviso del Presidente.

Art. 77.—El elector que sin justa causa legalmente comprobada, dejare de concurrir á las elecciones, incurrirá en una multa de cinco á diez pesos, que exigirá gubernativamente el Alcalde Municipal.

El Alcalde que fuere moroso en el cumplimiento de esta disposición será apremiado ó penado, á pedimento del Síndico ó de cualquier ciudadano, con multa de diez á treinta pesos, la cual le impondrá gubernativamente el Consejo Departamental, por todos los electores que hubieren dejado de concurrir.

En caso de insolvencia ó negativa del multado para satisfacer la multa, se le impondrá prisión, á razón de un día por cada peso.

Art. 78.—Para los efectos del artículo 77, el Alcalde remitirá al Presidente del Consejo Departamental, ocho días después de la elección, una lista de los electores que no hubieren concurrido á votar, autorizada por la Municipalidad, y acompañada de un informe relativo á las diligencias que el Alcalde hubiere practicado para hacer efectiva la multa.

Art. 79.—En el cómputo de los votos se tendrá por mayoría absoluta al número mayor á la mitad del total.

El Presidente de toda Junta electoral tendrá doble voto en los casos de empate.

Art. 87.—Todos los documentos electorales se extenderán conforme á los formularios anexas á la presente ley, y llevarán el sello correspondiente.

Todos los gastos que se ocasionen en las Juntas electorales serán de cuenta de las respectivas Municipalidades.

ARTÍCULO 2.º—Los artículos 17, 18, fracción 1.º 68 y 83 de la citada Ley de Elecciones y los adicionales de la misma quedan derogados.

ARTÍCULO 3.º—La presente ley comenzará á regir desde el mismo día de su publicación, en ésta capital, y después del plazo prefijado en el artículo 8.º del Código Civil, en los demás pueblos del Estado.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los tres días del mes de abril de mil ochocientos noventa y siete.

José María Reina,
Presidente.

Juan B. Soriano,
Secretario

Carlos Torres,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 6 de abril de 1897.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

César Bonilla.

Formularios de la Ley de Elecciones

1.º—Censo Electoral.

A (1)

Nombres	Edad	Estado	Oñcio	Leer y escribir	Residencia	Alteraciones
Aguilar, Ramón...	35	Soltero	Abogado	Si	Tegucigalpa	Murió
Alvarez, Santos...	28	Casado	Labrador	No	Casitas	Nicaragua
Avila, Victor....	40	Viudo	Sastre	Si	San Francisco	Suspensio

Resumen.....electores.

(Fecha: 31 de enero).

(Sello) (Firmas de los Municipales y Secretario.)

1. Cada letra en distinta página, rubricada y sellada por el Alcalde.

2.º—Cuadro de ciudadanos inscritos

(Apellido y nombre.—Residencia.

(Fecha: 15 de febrero.)

(Sello.) (Firmas del Alcalde y Secretario.)

3.º—CUADRO de ciudadanos inscritos en el Municipio de.....

PARA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL.

Mayores de edad	Menores de edad	Casados	Solteros	Saben leer y escribir.	No saben	Total
200	150	125	225	210	140	350

(Marzo 15 de

(Sello)

(Firmas del Alcalde y Secretario.)

4.º—Lista de electores.

(Apellido y nombre.)

(Fecha de la convocatoria.)

(Sello.) (Firmas del Alcalde y Secretario.)

5.º—Cuadro departamental.

CUADRO general de electores del departamento de

Municipios	Electores	Elegibles	Solteros	Casados	Viudos	Saben leer y escribir	No saben leer y escribir
Tegucigalpa...	1.500	1.100	1.100	400	100	1.500	300
A.....							
B.....							
Totales.....							

(Fecha: abril.)

(Sello) (Firmas del Presidente del Consejo y Secretario.)

6.º—Convocatoria para elecciones.

A. A., Alcalde Municipal de
 Convoca á los electores de este municipio, para que el domingo, lunes y martes (tal fecha) concurran á (tal lugar), para elegir (tal ó tales funcionarios).
 La Mesa se elegirá el día anterior.
 (Lugar y la fecha).
 (Sello) (Firmas del Alcalde y Secretario).

7.º—Cédula de la Mesa. (1).

1	2	3	4	5	6	7	8
Presidente.	Suplente.	Escrutador.	Suplente.	Escrutador.	Suplente.	Secretario.	Suplente.

1. Y así las demás cédulas.

8.º—Acta de instalación de la Mesa.

En (tal lugar,) á (tal fecha.) Presidió el Alcalde municipal, (Fulano.) Se procedió á elegir la mesa. Resultaron electos: Presidente, A. B. (con tantos votos.) Suplente, B. C....Escrutador, C. D.....Suplente, D. E.....Escrutador, E. F.....Suplente, F. G.....Secretario, G. H.....Suplente H. I.....Obtuvieron además: para Presidente, I. J....Para Escrutador, J. L....Para Secretario, L. M..... El Alcalde dió posesión á la Mesa, recibiendo de sus miembros la promesa constitucional. Firman esta acta el Alcalde y los electos, por ante el infrascrito Secretario municipal.

(Sello.) (Firmas.)

9.º—Resultado del Escrutinio.

(CARTEL)

Alcalde. (1)

A. B. C.....100
 B. C. D..... 10
 C. D. E..... 1

Votos.....111

(Fecha.)

(Sello.) (Firma del Secretario de la Mesa.)

1. I así los demás funcionarios.

10.—Papeleta de autoridades locales. (1)

1	3
Alcalde	Sindico
.....
2	4
Regidor	Juez de Paz
.....

1. Tantos números como candidatos.

11.—Acta parcial de autoridades locales (1).

En (tal lugar), (á tal fecha). Se procedió á la elección de autoridades locales. Concurrieron (tantos votantes). Obtuvo, para Alcalde, A. B. (tantos votos). Obtuvieron, además, B. C. D..

C. D. E. Obtuvo, para Regidor, (2) M. M. (tantos votos). Obtuvo, para Sindico, K. K.....Obtuvo, para Juez de Paz, J. L.. (Hubo tales protestas). La elección de este día se practicó con arreglo á la ley. Firman esta acta todos los miembros de la Mesa, por ante el infrascrito Notario (Juez ó testigos).

(Sello.)

(Firmas.)

1. Así las dos actas parciales siguientes.

2. Los Regidores y Jueces se indicarán con su número de orden.

12.—Acta general de autoridades locales.

En (tal lugar), á (tal fecha).—Se procedió á hacer el escrutinio general de votos, con presencia de las actas parciales de cada día. Aparecieron (tantos votantes)—Resultaron electos, Alcalde, A. B. (con tantos votos).—Obtuvieron, además, B. C ...C. D.. Regidor electo, K. K. (1)....Sindico electo, L. I....Juez de Paz electo, M. M....(Hubo tales protestas)—Firman esta acta todos los miembros de la Mesa, por ante el infrascrito Notario (Juez ó testigos).

(Sello.)

(Firmas.)

1. Los Regidores y Jueces se indicarán con su número de orden.

13.—Papeleta de autoridades supremas. (1)

1	3	5
Presidente.	Diputado.	Magistrado.
.....
2	4	6
Vicepresidente.	Suplente.	Suplente.
.....

[1] Tantos números como candidatos.

14.—Acta parcial de autoridades supremas.

En (tal lugar), á (tal fecha)—Se procedió á la elección de autoridades supremas. Concurrieron (tantos votantes).—Obtuvo para Presidente del Estado, A. B....(tantos votos).—Obtuvo además, A. C... Octavo, para Vicepresidente, B. C.....Octavo, para Diputado al Congreso, C. D....(2)....Obtuvo, para Diputado suplente, D. E.... Obtuvo, para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, E. F....Obtuvo, para Magistrado suplente, F. G....(Hubo tales protestas). La elección de este día se practicó con arreglo á la ley.—Firman esta acta todos los miembros de la Mesa, por ante el infrascrito Notario (Juez ó testigos).

1. Así las demás actas parciales siguientes.

2. Los Diputados ó Magistrados, propietarios y suplentes, se indicarán sucesivamente.

15.—Acta general de autoridades supremas.

(Mismo lugar y fecha).—Se procedió á hacer el escrutinio general de votos, con presencia de las actas parciales de cada día.—Concurrieron (tantos votantes).—Resultaron electos, Presidente del Estado, A. B....(con tantos votos).—Obtuvo además A. C....; Vicepresidente, B. C....; Diputados propietarios al Congreso, C. D....;B. A....; Diputados suplentes, D. C....J L....; Magistra-